



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

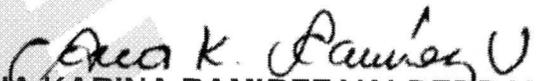
Número Único 110016000000201301165-00
Ubicación 19398
Condenado HUGO ANDRES VERA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** contra el auto interlocutorio 1326/22 de 13 de diciembre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Andrés Vera González** en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 30 de julio de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2013**.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 18 de marzo y 13 de agosto de 2015, 30 de junio de 2016, 7 de noviembre de 2017, 25 de julio de 2018 y 17 de junio de 2022¹.

Fecha providencia	Redención
18-03-2015	34 días
13-08-2015	09 días
30-06-2016	09 días
07-11-2017	2 meses 7 días
25-07-2018	2 meses 7 días
17-06-2022	8 meses 7 días 27,5 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1326/22 de 13 de diciembre de 2022, esta sede judicial negó al sentenciado **Hugo Andrés Vera González** la libertad condicional, debido a la expresa prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues este establece la proscripción de su concesión a quienes hayan sido condenadas, entre otros delitos, por el de extorsión agravada, como la realizada en el presente caso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **Hugo Andrés Vera González** interpone como principal recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que le negó la libertad condicional, para cuyo efecto señala que por favorabilidad debe aplicarse solo el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, presupuestos de naturaleza objetiva y subjetiva que acredita a cabalidad.

Agregó que cumple con los fines de la pena, pues ha redimido pena y ha demostrado excelente comportamiento intramural, al punto que el centro carcelario emitió concepto favorable para la concesión de su libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por el interno **Hugo Andrés Vera González** contra la decisión 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que le negó el mecanismo de la libertad condicional.

Refiere el recurrente que debe concedérsele el subrogado de la libertad condicional por favorabilidad en aplicación del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, presupuestos de naturaleza objetiva y subjetiva que acredita a cabalidad, máxime, que cumple con los fines de la pena, pues ha redimido pena y ha demostrado excelente comportamiento intramural, tano así que el centro carcelario emitió concepto favorable para la concesión de su libertad condicional.

No obstante, revisada la Ley 1121 de 2006, el legislador adoptó normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos.

Es así como, en el artículo 26 de dicho ordenamiento dispuso:

Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz" (negrillas fuera de texto).

La mencionada norma, fue declarada **exequible** por la Corte Constitucional, en sentencia C-073 de 2010, en la cual afirmó:

(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales **se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad**; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

(...)
Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y **extorsión, en sus diversas modalidades**, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el recurrente aduce que debe ser beneficiario de la libertad condicional, pues, en su criterio, la prohibición impuesta por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, fue derogado tácitamente por la entrada en vigencia del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de que no se excluyó el delito por el que fue condenado para el acceso al mencionado subrogado.

Para dilucidar dicho aspecto, conviene acudir a lo sostenido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 90194 de 9 de febrero de 2017² en la que reiteró lo expuesto en decisión de 25 de junio de 2014³, radicado 73813 al señalar:

² M.P. Eyder Patiño Cabrera
³ M.P. Patricia Salazar Cuellar

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006⁴. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁵, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.**

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁶ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, **pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.**

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados (negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anotado, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 **no** ha sido derogada, aunado a que debe tenerse en

⁴ Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

⁵ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".
⁶ "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

cuenta en los dos sistemas procesales vigentes⁷; motivo por el cual esta instancia judicial está en la obligación de aplicarla y, en efecto, despachar desfavorablemente la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por los "delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos".

En ese orden de ideas, **no se repondrá** la decisión 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que le negó el mecanismo de la libertad condicional a **Hugo Andrés Vera González**, quien fue condenado, entre otros delitos, por el de **extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo** por hechos ejecutados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006 -año 2007-, legislación que, se reitera, prohíbe el otorgamiento del referido subrogado a los que fueron sentenciados por esa conducta punible.

En consecuencia, contrario a lo que afirma el sentenciado, en el presente caso la libertad condicional, no estaba sujeta a la simple verificación del aspecto objetivo, esto es la satisfacción de las 3/5 partes, de la pena irrogada o a constatar que el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad, esto es, la reforma y la readaptación social del penado, pues adicional a ello, también el operador judicial está obligado a valorar otras exigencias que consagra la ley, como la prevista de manera específica para cierta categoría de conductas punibles, tales como las contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así las cosas, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1326/22 de 13 de diciembre de 2022; en consecuencia, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que negó la libertad condicional al interno **Hugo Andrés Vera González**, conforme lo expuesto en la motivación.

⁷ Sentencia 29788 de 29 de julio de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Hugo Andrés Vera González**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

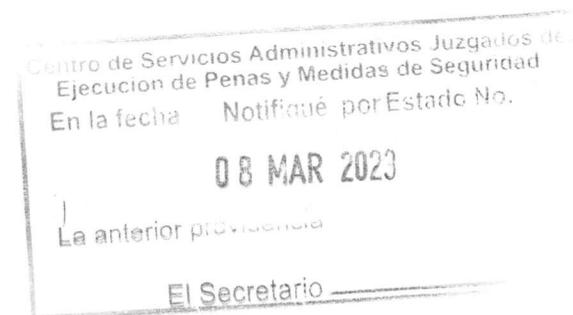
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23

OERB





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 192/23

FECHA DE ACTUACION: 28 Feb - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Hugo Andres

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 

FIRMA PPL: 1-03-2023

CC: 1013591952

TD: 83275

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 192/23 DEL 28 D FEBRERO DE 2023 - NI 19398 - NO REPONE AUTO 1326/22,
CONCEDE REC. APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 18:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:41

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com
<juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 192/23 DEL 28 D FEBRERO DE 2023 - NI 19398 - NO REPONE AUTO 1326/22, CONCEDE REC.
APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

